



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Septiembre diecisies (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR Kelly Tatiana Pacheco Villalba contra Misión Personal Ltda y otro. Rad. 23-0001-31-05-005-2021-00041. Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en conocimiento que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la demandada hiciera uso del mismo; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Septiembre diecisies (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que en cumplimiento del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la a través de la cuenta de correo electrónico autosinucontabilidad@hotmail.com ; lo cual se hizo en efecto el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibándose prueba de entrega en esa misma fecha, tal como se muestra en la impresión del mensaje de datos en archivo PDF anexo al expediente digital en archivo No. 13.

Así, si bien en materia laboral según lo definido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S la notificación del auto admisorio de la demanda debe cumplirse personalmente, lo cierto es que con la vigencia del Decreto 806 de 2020, tal notificación también podrá hacerse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificación que se suministre, tal como lo indica el artículo 8 del mencionado decreto; regla que fue concebida para aplicarse en cualquier jurisdicción de conformidad al parágrafo primero el pre mencionado artículo¹.

¹ Decreto 806 de 2020 - **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....



De esta manera, habiendo la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A recibido el correo electrónico remitido por este despacho en donde se le notificaba el auto admisorio de la demanda, quedó así debidamente notificado del mismo; y que habiendo prueba de entrega de dicho correo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) quedaría surtida es notificación al finalizar el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose entonces que la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A presentó la contestación de la demanda solo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y habiéndose vencido el termino de traslado otorgado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habrá de tener por no contestada la demanda y en aplicación de lo contenido en el parágrafo del artículo 31, teniéndose además tal conducta como indicio grave en contra de esta parte procesal.

Finalmente, por economía procesal y subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y seguidamente a la misma la audiencia contemplada en el artículo 80 ibídem.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por la llamada en garantía. Tangase ello como indicio grave en su contra en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.T.S.S. y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Y seguidamente a la misma la audiencia de tramite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem. Señálese para ello el día diecinueve **(19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve (9:00 a.m.)** de la mañana la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma TEAMS.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

QUINTO: Reconózcase y Téngase como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros de Estado al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, para los fines y con las facultades conferidas poder especial anexo al expediente digital, y de quien se pudo constatar la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No.596365 emitido por la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8c0434934e7d7e54c9de89c378d785edb034249c50f57102140c18207043d9

Documento generado en 16/09/2021 12:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**